



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
Facatativá - Cundinamarca, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0581

Número CUI	110016000000201801846
Interno:	2021-0215
Sentenciado:	RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE COHECHO PROPIO E CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
Motivo:	Solicitud Libertad Condicional
Decisión:	CONCEDE

1. OBJETO A DECIDIR

Al despacho las diligencias una vez se cumplió con lo ordenado en auto del 25 de octubre del presente año por el sentenciado RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluso en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para miembros de la Policía Nacional de Facatativá-Cundinamarca.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por denuncia presentada en fecha 30 de octubre de 2017 y aceptación de cargos, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Duitama Boyacá, mediante sentencia del 3 de julio de 2020, CONDENÓ a **RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ (y otros¹¹)** a la pena principal de **SESENTA Y CINCO (65) DE PRISIÓN, multa de 35 SMLMV y** la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de cuarenta y cinco (45) meses por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON COHECHO PROPIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** (arts 340; 342; 405 CP). NO concedió la libertad condicional – art. 64 del C.P., la suspensión condicional de la ejecución de la pena – art. 63 del C.P., la sustitución por prisión domiciliaria – art. 38 y 38B del C.P., la prisión domiciliaria transitoria – decreto legislativo 546 de 2020 -, y la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria – Ley 750 de 2002 -.

Apelada la decisión el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el 23 de febrero de 2021 la confirmó. En auto del 25 de marzo siguiente aceptó el desistimiento. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 8 de abril de 2021.

¹¹, Idelfonso Gómez Hueso, Eduar López Triana, Franklin Gómez Hueso, William David Jiménez Parada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El condenado fue capturado el **16 de julio de 2018** y desde día 18 del mismo mes y año estuvo cumpliendo pena bajo medida de aseguramiento en DETENCIÓN DOMICILIARIA, otorgada por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Paipa Boyacá con función de control de garantías hasta el 18 de julio de 2021 al ser trasladado a seguir cumpliendo la pena intramuralmente. Recibidas las diligencias por medio digital se avocó el asunto el 7 de octubre de 2021 y se le reconoció redención de pena en 10 meses y 13 días.

Una vez analizadas apareció en la actuación solicitud de libertad condicional con documentos, en forma digital, de las directivas del Centro Carcelario de Sogamoso-Boyacá, por lo que en auto del pasado 25 de octubre de 2021 se le solicitó a las directivas del Centro Carcelario PONAL remitiera los documentos que señala el artículo 471 del C.P.P. Allegado se procede a su estudio.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIEPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraran en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

² ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Competencia

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la libertad condicional a favor del condenado, conforme lo señalan los numerales 1º, 3º y 4º, del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad intramuralmente en el Centro Carcelario para miembros de la Policía Nacional PONAL,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

Según los hechos (denuncia presentada el 30 de octubre de 2017) el infractor fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (reformada por la Ley 1142 de 2007, 1453, 1474 de 2011) y 906 de 2004, con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014.

4.2. SOBRE LOS SUBROGADOS

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem) son un derecho para el condenado siempre y cuando *“se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.”*⁴

4.3. De la Libertad Condicional

La libertad condicional es uno de los mecanismos sustitutivos de la pena consagrados por el Legislador, en el cual el Estado en busca de prevenir la criminalidad, sustrae del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos y propende que su resocialización ha enmarcado unos requisitos que, al cumplirlos benefician al infractor en su concesión **anticipada** de libertad bajo unas exigencias estipuladas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

En lo concerniente al instituto de libertad condicional expresa taxativamente la norma:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”⁵ (resaltado fuera del texto original).

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)³.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-679/98

⁵ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada de manera precedente, corresponde entonces verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos determinados por la misma.

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original) ⁶

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado el infractor, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1° de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario no tendrá en cuenta los delitos endilgados para el mecanismo sustitutivo a estudiar, pero sí los demás presupuestos consignados en la norma.

4.4 Valoración de la Conducta

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta

⁶ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “*gravedad*” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *“la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** suprimiendo la palabra “*gravedad*” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*⁷

En efecto, el juez executor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles

⁷ CSJ T 107644 (19-11-19)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»⁸.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”⁹: (Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

⁸ CSJ T-119389 (30-09-21)

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹⁰, se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

“...: VIII. DE LAS PENAS:

VIII.1. Para el efecto de cuantificar la represión, se tiene en cuenta que (...)

“... VIII.2. Frente a la pena de prisión se procede conforme lo ordenan las normas 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, por lo que en efecto su espectro de oscilación se divide en cuartos, así (...)

“...VIII.3. Como en el pliego de cargos, haciendo parte del componente de tipicidad objetiva, está inmerso el agravante genérico derivado de la “posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio”, previsto en el artículo 58-9 de la Ley 599 de 2000, aunada carencia de antecedentes penales (Art. 55-1 ib), los cuartos medios, tanto de la prisión como de la multa, o sea, entre **90 meses y 1 día y 126 meses**, y entre **6.500 y 15.500 salarios mínimos legales mensuales**, se erigen como los ámbitos de movilidad en que se manifiesta el principio de legalidad de las penas; y dentro de ellos se impondrán **100 meses de prisión y 6.600 salarios mínimos legales mensuales de multa**, que no son los mínimos pero tampoco los máximos previstos en la ley.

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

VIII.6. Por último, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenará al excongresista (...) a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el

¹⁰ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”¹¹

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, -dignidad humana -¹². Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N¹³.

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *“amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible”* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *“como bien lo es el principio pro homine – también denominado clausula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”* centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que¹⁴:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado

¹¹ Rad 44195 y 33713

¹² **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

¹³ **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹⁴ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...”

Éstas han sido reiteradas en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

“Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹⁵, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹⁶.

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de***

¹⁵ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

¹⁶ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»^{17, 18}.

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Duitama Boyacá, se manifestó con respecto a la conducta e hizo un amplio juicio de reproche frente a la misma desplegada por el sentenciado, analizando el factor objetivo y subjetivo de acuerdo a la ley.

Así lo sustentó:

“Determinadas los limites punitivos para cada una de las conductas punibles endilgadas, observamos que en el caso del My. Espinoza Hernández, acatando los lineamientos trazados en el art 31 del C.P., que regula lo correspondiente al concurso de conductas punibles, la pena más grave a imponer, mirándola desde el punto de vista del mínimo, es la que se prevé para el delito de Cohecho Propio, en consecuencia la sanción penal se debe determinar de conformidad a los límites establecidos para el cuarto mínimo, aumentada hasta en otro tanto según lo consagra la normativa en cita, máxime cuando no se avizoró que en la audiencia de imputación se haya endilgado alguna circunstancia de mayor punibilidad de las señaladas en el art. 58 del C.P.

En este orden de ideas y en aras de ponderar los factores moduladores para la imposición de la pena, lo primero que debemos destacar es, que el Sr. RONALD EDUARDO ESPINOSA en el momento de la comisión de los ilícitos por los que hoy en día se le condena, era miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, ostentando el rango de Mayor, por lo que tenía 'un estatus de directivo dentro del tal cuerpo policial, siendo su deber el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz deviniendo que su trabajo en la sociedad es motivo de respeto y de confianza, toda vez, que partimos del punto de que como coasociados nos sentimos seguros y protegidos cuando acudimos a la Policía Nacional y el solo hecho de divisar la presencia de cualquiera de sus integrantes nos hace sentirnos resguardados de la criminalidad, es decir, que ante esta posición social e institucional por su cargo se le exige un respeto mayor al cumplimiento de la ley y la Constitución Política de Colombia, pero cuando no se procede cuando se esperaba, como ocurre en el sub judice, se genera un reproche social, porque con su actuar desprestigia y pone en entredicho a una institución a más

¹⁷ CSJ AHP5065-2021

¹⁸ C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

que aquella prueba rescatada en precedencia fue enfática en señalar que no delinquir por necesidad o pobreza extrema y si con el abuso de cargo y el poder que ostentaba, inobservando las normas relativas a los cierres y funcionamiento de establecimientos públicos, y demás que se le reprocharon a la hora de imputarle los cargos por los que ahora procedemos, por lo que reflexionamos, que la conducta por la que hoy se le sentencia, es de especial gravedad, en cuanto no actuó como era su deber hacerlo en razón a su rango y posición social que tenía, lo cual conlleva a que el reproche jurídico penal, sea mayor al esperado de las demás personas procesadas, en cuanto, no se comportó de la manera que era debida según el criterio del conglomerado social, es decir, que con su actitud defraudo las expectativas sociales.

Aunado a lo anterior consideramos necesario resaltar que el procesado actuó con culpabilidad en un alto grado de dolo directo, toda vez que se dispuso a infringir la ley, no solo concertándose con otros para hacerlo, sino al unisonó exigiendo dadas o recibiendo prebendas para omitir ejecutar un acto que le era propio de sus funciones.

Se debe dejar en claro, que así no se avizore un daño real al bien jurídico tutelado, ya a la seguridad pública ora al de la administración pública, con el actuar desplegado por este servidor si se causó un menoscabo y desprestigio a la institución con la que trabajaba (policía nacional), toda vez que con tales actos bien se deja el mensaje de corrupción al interior de la institución o se acrecienta el concepto que en este sentido se ha tenido con la misma, habida cuenta, que no es el primer caso que se presenta sino que es otro más que se denuncia y judicializa; queriéndose decir con lo anterior, que en efecto con el actuar del procesado si se causó un detrimento al buen nombre de la institución con la que trabajaba y por qué no decir, al bien jurídico de la administración pública, en cuanto no se comportó bajo los principios de probidad, prudencia, justicia, idoneidad, responsabilidad, aptitud, legalidad, transparencia, ejercicio adecuado del cargo y del horario de trabajo, dignidad y decoro.

Aunado a lo anterior y siendo un aspecto extensivo a todos los enjuiciados, hemos de decir que, con la aceptación de cargos efectuada por los 5 procesados no se brindó ningún tipo de ayuda, colaboración o ahorro a la administración de justicia, dado que el querer de este cognoscente era, emitir la sentencia de primera instancia el 20 de septiembre de 2018, sin embargo, se procede en tal sentido casi 2 años después por aspectos endilgables a los procesados y sus defensores, reiterando que desarrollaron sus estrategias defensivas efectuando peticiones a la judicatura que consideramos dilatorias al estar enmarcadas en el abuso del derecho, porque las mismas no salieron adelante y no aportaron ningún beneficio a sus prohijados, aparte de que extendiera en el tiempo la actuación penal, apreciando este fallador que de haberse cursado el proceso por el trámite normal, se hubiera adelantado en el mismo término y con la misma vocación de prosperidad la acusación realizada por la fiscalía, dado el caudal probatorio existente que, patente es, compromete tajantemente a los procesados.

En consideración a los anteriores argumentos y, como quiera que se procede por un concurso de conductas punibles, de conformidad a las reglas establecidas en el art 31 del C. P, y después de haber hecho claridad, que la pena más grave es la establecida para el delito de Cohecho Propio, estimamos, que en lo que concierne a este punible, se sanciona al Señor RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ, con la pena de NOVENTA y CUATRO (94) meses de prisión y dado que dicha conducta se cometió en concurso homogéneo y sucesivo, se acatará lo señalado en la disposición precedentemente citada y por ende la pena base, se aumentara en diez y seis (16) meses, mientras que por el punible de Concierto para Delinquir, agravado, la anterior pena también se aumentara en VEINTE (20) meses; quedando la pena definitiva en **CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISION**, y como quiera que el delito de cohecho propio comporta como penas principales la imposición de multa y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la primera

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

se fija en SETENTA (70) SMLMV y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en NOVENTA (90) MESES.

...

Pena ésta que tuvo una reducción por allanamiento a cargos del 50% quedando en definitiva en 65 meses de prisión.

De lo expuesto se colige la intención del fallador en rechazar los hechos desplegados por el sentenciado al advertir el gran impacto social y el grado de lesividad ocasionado con el actuar dañino y desproporcionado del inculcado sobre todo en esta clase de delitos, por lo que se configura la valoración de la conducta desde la órbita de la tipicidad y elementos estructurales del tipo penal, ahora en lo atinente a la ejecución de la pena resta al suscrito ahondar en la necesidad de conceder la libertad condicional debido al daño ocasionado al bien jurídico tutelado y al impacto social desde el enfoque central de las funciones de la pena que para la ejecución de la sanción cobran mayor relevancia en la reinserción social y la prevención especial.

Para ese momento de acuerdo a lo consignado por el juez fallador, quien se manifestó sobre la valoración de la conducta, fue el motivo por el cual negó los mecanismos sustitutivos de la pena.

Ahora conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantiza la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

4.5 Sobre la Resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional “le corresponde hacer las leyes”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

La Política Criminal, se entiende como ***“el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerle frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respecto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario¹⁹.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que *el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad*²⁰.

Sobre este punto dentro de los innumerables pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se concluyó:

“...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad

¹⁹ Ley 65 de 1993, art 10

²⁰ INPEC art 4° Resolución 7302 (23-11-05)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la resocialización como fin de la sanción penal la H. Corte Constitucional en la sentencia C-718-15, indicó lo siguiente:

“...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte²¹ que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y **un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.²²*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

*El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la **efectiva resocialización** de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.²³(Se resalta)...”*

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que “Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la

²¹ Sentencia C-430 de 1996

²² Sentencia C-144 de 1997

²³ Sentencia C-1404 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”.

En cuanto a ese tema ese Alto Tribunal en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *“la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.*

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada²⁴ se tiene que a la fecha el infractor ha cumplido con una pena impuesta de (65 meses) **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** superiores al porcentaje exigido por la norma con un 78.4% que ha cumplido de la pena impuesta. Del mismo modo vemos en su cartilla biográfica que su comportamiento desde el momento de su aprehensión - no hay que olvidar que el infractor estuvo con medida de aseguramiento en detención domiciliaria - hasta el instante en que le negaron los subrogados y fue trasladado a intramural en la cual su calificación ha sido “buena”(18-07-18) hasta el (17-06-21) y de ahí en adelante su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización.

Sobre este punto se tiene que al haberle decretado la medida de aseguramiento en detención domiciliaria se presentó en aquel momento la pandemia que originó de parte del Gobierno tener algunas políticas sobre este aspecto en cuanto a las personas privadas de la libertad, lo que dio lugar a que una vez fue ejecutoriada la sentencia el condenado fue trasladado intramuralmente sin que aportara que haya desempeñado estudio o trabajo ante instituciones educativas.

Del mismo modo vemos que es un infractor primario, su actuar ha sido destacado en el transcurso de dicho proceso, aceptó los cargos en las audiencias preliminares, su condena partió de la pena más grave que fue el cohecho propio, con una sanción de 94 meses y dado que dicha conducta se cometió en concurso homogéneo y sucesivo aumentando en 16 meses por el punible de concierto para delinquir agravado, aumentando en 20 meses quedando la pena definitiva en 130 meses de prisión (Tuvo una reducción del 50% por allanamiento a cargos en la primera oportunidad).

Entonces, al purgar un total de pena física de 40 meses y 15 días más las redenciones reconocidas de 10 meses y 13 días nos arroja un total de 50 meses y 28 días de la pena impuesta cumpliendo con ello elevar a más de un 78,4%, pues detallase que el condenado desde el momento de su captura – 16 de julio de 2018 -, le impusieron como medida de aseguramiento la de detención domiciliaria hasta el momento en que le negaron en la sentencia los subrogados procediendo su traslado para cumplir la pena pero esta vez de manera intramural hasta la fecha, lo que indica que ha cumplido bajo esta medida.

Aunado a ello el comportamiento del infractor ha sido ejemplar y sobre este aspecto a pesar de que nunca lo tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera

²⁴ RAD 107644

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...²⁵, fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta ejemplar.

Entonces vemos que RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta **“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”** el tener presente la armonía **“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”**

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana”²⁶.

4.6.Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno

²⁵ C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

²⁶ Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Pues el infractor se encuentra en la fase mínima desde **el 20 de septiembre de 2021**, según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figuran sanciones disciplinarias, ni intento de fuga en el tiempo en que lleva recluso en la Cárcel, tiene una calificación de conducta ejemplar, y las directivas con base a ese estudio expidieron al resolución favorable para la libertad condicional²⁷. Nótese que el infractor ha estado cumpliendo pena en la Cárcel de Ibagué, Picota, y PONAL.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ, durante la permanencia en el Centro Carcelario permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando que su buena conducta, así como en las redenciones reconocidas por estudio, trabajo y/o enseñanza, y, como se señaló el disfrute y su buen desempeño de su primer contacto con su grupo familiar por lo que se deduce que ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización.

4.7. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que los sentenciados cumplan con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **65 meses de prisión** impuesta corresponde a **39 meses**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad desde el **16 de julio de 2018**, hasta la presente fecha, se infiere que han cumplido físicamente **40 meses y quince (15) días de la pena impuesta**.

Verificado el expediente y conforme a la documentación allegada con el mismo, se observa que los sentenciados cuenta con redenciones de pena reconocidas en 10 meses y 13 días.

En este orden de ideas, del tiempo purgado físicamente se observa que el infractor cumple con un total de **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS de la pena impuesta**.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	16 DE JULIO DE 2018
TIEMPO FÍSICO:	40 meses y 15 días
TIEMPO REDIMIDO:	10 meses y 13 días
TOTAL DESCONTADO:	50 meses y 28 días
PENA PRINCIPAL:	65 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	39 meses

²⁷ C.JEPMS fls Resolución No 41 del 28 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Como se expresó, el sentenciado hasta la fecha acumula un total de **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional.

4.8 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en la prisión domiciliaria.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se anexa la calificación de la conducta del citado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario PONAL en Resolución No 41 del 28 de octubre de 2021, en la cual emite **RESOLUCIÓN FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

4.9. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Sobre este punto se tiene que el infractor estuvo cumpliendo pena en detención domiciliaria, misma que para la presente oportunidad es donde se encuentra su núcleo familiar.

4.10. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de las diligencias o en la sentencia que haya sido condenado en perjuicios, o se iniciara el incidente de reparación integral, motivo por el cual cumple con este requisito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo que establece en su contenido original el artículo 64 del Estatuto Penal, se le reconocerá y otorgará el pluricitado subrogado penal de Libertad Condicional al sentenciado de marras. Previo al disfrute del beneficio, el condenado deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para la cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

“El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De conformidad con lo anterior, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **14 meses y 2 días**, a fin de que el proceso de resocialización que le fue impuesto al solicitante cumpla los fines para los cuales se determinó, en aras de que el sentenciado enfoque positivamente su conducta absteniéndose de incurrir en cualquier tipo de delitos. Es de destacar que es un infractor primario, sin embargo, ésta será la oportunidad para que tome entera conciencia de que perciba que la pena responde a la finalidad de la resocialización como garantía de la dignidad humana. De este modo se tiene que los jueces de ejecución de penas velan por la reeducación y la reinserción social de los penados *“como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena”* conforme está consignado en el artículo 1º de la Constitución Nacional y 5º de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley dispone que para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe constituirse la caución prendaria, en atención a las condiciones socioeconómicas recopiladas en el decurso procesal, sobre **RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ**, aunado a la gravedad de los delitos consumados y la extensión del periodo de prueba se fijará caución en el equivalente a **CUATRO (4) SMLMV**.

La libertad se hará efectiva, ante las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de PONAL, una vez cancele la caución o constituya la póliza y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Finalmente, como el precitado se encuentra purgando pena en el Centro Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Policía Nacional PONAL se COMISIONA al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ**.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del pluricitado **RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ** con C.C. No 13.746.021 advirtiéndole que se hará efectiva para ante las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Policía Nacional de este municipio, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisoria y cancelado la caución (4 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Por último ejecutoriado el auto por Secretaría del Juzgado **PROCÉDASE** a remitir las diligencias a los homólogos de Bogotá-Cundinamarca reparto por competencia para seguir vigilando el periodo de prueba impuesto al infractor.

6.OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

***“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»²⁸, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

²⁸ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”*²⁹

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.³⁰

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive*, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha*

²⁹ CSJ T 102248

³⁰ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER a **RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ** identificado con C.C No. **13.746.021**, acumula un total de **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** por concepto de tiempo físico de la pena impuesta.

SEGUNDO.- CONCEDER al condenado **RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **14 meses y 2 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a CUATRO (4) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

TERCERO. - Como el precitado se encuentra purgando pena en el Centro Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Policía Nacional PONAL se COMISIONA al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del pluricitado **RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ** con C.C. No 13.746.021 advirtiéndole que se hará efectiva para ante las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Policía Nacional de este municipio, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisorio y cancelado la caución (4 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

QUINTO. - REMITIR copia de esta providencia al Centro Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Policía Nacional PONAL, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado **RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ** y se tome atenta nota de ello.

SEXTO. - Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a remitir las diligencias a los homólogos de Tunja-Boyacá, para la respectiva vigilancia de **14 meses y 2 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ